- 21. En consecuencia, si se hubiere cobrado alcabala a un efecto nacional y despues salicre para otro Estado, se devolvera el derecho que se le ha exigido.
- 22. Se bajara por el primer año la tercera parte del contingente con que deben contribuir los Estados.

Numero 416.

Decreto de 18 de Agosto de 1824.—Sobre colonización.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar:

- 1. La nacion mexicana ofrece a los extrangeros que vengan a establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten a las leyes del país.
- 2. Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la nacion, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes a corporacion alguna o pueblo, pueden ser colonizados.
- 3. Para este efecto, los congresos de los Estados formarán, a la mayor brevedad, las leyes o reglamentos de colonizacion de su respectiva demarcacion, conformandose en todo á la acta constitutiva, constitucion general y reglas establecidas en esta ley
- 4. No podran colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limitrofes con cualquiera nacion estrangera, ni diez litorales, sin la previa aprobacion del supremo poder ejecutivo general.
- 5. Si para la defensa o seguridad de la nacion el gobierno de la federacion tuviese por conveniente hacer uso de alguna porcion de estos terrenos para construir almacenes, arsenales u otros edificios públicos, podra verificarlo con la aprobacion del congreso general, y en su receso con la del consejo de gobierno.
- 6. No se podrá antes de cuatro años, desde la publicación de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas

- de los estrangeros que vengan á establecerse por primera vez en la nacion.
- 7. Antes del año de 1840 no podrá el congreso general prohibir la entrada de estrangeros a colonizar, a no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen a ello con respecto a los individuos de alguna nacion.
- S. El gobierno, sin perjudicar el objeto de esta ley, tomara las medidas de precaucion que juzgue oportunas para la seguridad de la federacion con respecto á los extrangeros que vengan a colonizar.
- 9. Deberá atenderse con preferencia en la distribucion de tierras a los ciudadanos mexicanos, y no se hara distincion alguna entre ellos, sino anicamente aquella a que den derecho los méritos particulares y servicios hechos a la patria, o en igualdad de circustancias, la vecindad en el lugar a que pertenezcan los terrenos que se repartan.
- 10. Los militares que con arreglo a la oferta de 27 de Marzo de 1821 tengan derecho a tierras, seran atendidos en los Estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo poder ejecutivo.
- 11. Si por los decretos de capitalizacion segun las probabilidades de la vida, el supremo poder ejecutivo tuviese por oportuno enajenar algunas porciones de tierras en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la federacion, podrá verificarlo en los valdíos de los territorios.
- 12. No se permitira que se reuna en una sola mano, como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadio, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.
- 13. No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades a manos muertas.
- 14. Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebraren con las familias que traigan a sus espensas, siempre que no sean contrarios a las leyes.